



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 256.

Circular número 407

En la Gaceta núm. 62, del lunes 3 del actual se halla inserta la ley y Reales órdenes siguientes:

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sebed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo y de la reserva 35000 hombres del alistamiento y sorteo de 1862.

Art. 2.º El Gobierno repartirá dicho contingente entre las provincias con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856, y señalará los plazos en que han de verificarse las demás operaciones de la quita.

Art. 3.º Conforme á lo determi-

nado en el art. 3.º de la ley de 15 de Diciembre del año último, serán excluidos del servicio los mozos que no lleguen á la talla de un metro y 360 milímetros.

Art. 4.º De la fuerza fijada en esta ley se sacarán en primer término los soldados que se consideren necesarios para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de marina, ú en su caso en la Armada, escogiendo para este servicio preferente los hombres mas aptos por su talla y demas condiciones físicas. Dicha elección se hará entre los mozos que en 30 de Abril de 1862 tengan 20 años cumplidos sin llegar á 21.

Art. 5.º El resto de la fuerza de los 33000 hombres, despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinado cada soldado al batallon provincial respectivo, segun el cupo y pueblo á que corresponda, pero con la obligacion de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 6.º Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes al reemplazo de 1861, que con esta condicion, conforme á lo mandado en el art. 7.º de la ley de 15 de Diciembre de 1860, ingresaron en los batallones de milicias provinciales debiendo hacerse el llamamiento por edades de menor á mayor.

Art. 7.º Quedan derogados los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 8.º El art. 122 de la expresada ley quedará redactado en los términos siguientes:

«El suplente mientras permanez-

ca en el servicio en lugar de otro mozo de otro número anterior, si este no es prófugo, ó por cualquier otro motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 250 rs. anuales, satisfechos por el Estado.»

Art. 9.º El art. 125 quedará redactado en la forma siguiente:

«Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano del mozo declarado soldado ó suplente, una gratificacion de 400 rs. que se exigirán al prófugo.»

Art. 10. Los párrafos cuarto, sétimo octavo, noveno, décimo y undécimo del art. 76 de la ley quedarán redactados en los términos siguientes:

El párrafo 4.º «El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de siete años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente. Cesará esta excepcion cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el término que falte para extinguir el de ocho años desde el dia en que entro en caja el suplente, y se licenciara á este.»

El párrafo 7.º «El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo. Cuando la madre hubiese contraido matrimonio, existirá la misma excepcion en favor del hijo ilegítimo, si el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.»

El párrafo 8.º «El nieto único le-

gítimo ó ilegítimo, que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y y esta viuda.»

El párrafo 9.º «El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.»

El párrafo 10.º «El hermano legítimo ó ilegítimo, sea ó no único, de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en la orfandad.»

«Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no haya cumplido 17 años ó el hermano y hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualesquiera que sea su edad. El expósito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió ó educó, conservándole en su compania desde la infancia.»

El párrafo 11.º «El hijo de padre que no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de

soldado, ó en clase de voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 47 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que espresa la regla 4.ª del art. 77. Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre, se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda. Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiere muerto en funcion del servicio, ó por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepcion de este artículo, los desertores, los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano, los que han redimido el servicio por medio de sus itutos ó de retribucion pecuniaria; los Cadetes ó los alumnos de los Colegios ó Academias militares; los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.»

«Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que, con arreglo á lo dispuesto en este artículo, pueda libertar del servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.»

Art. 41. La regla 4.ª del artículo 77 quedará redactada en la forma siguiente:

«Se considerará á un mozo hijo único aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de 17 años cumplidos, impedidos para trabajar; soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte, ó voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche; penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años; viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.»

Art. 42. Continuará observándose para este reemplazo y para los sucesivos, en cuanto no se oponga á lo mandado en esta ley, la de

30 de Enero de 1856, y la de 17 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

Art. 43. Las disposiciones contenidas en la presente ley, se observarán desde su publicacion; pero no serán aplicables ni tendrán efecto respecto á los reemplazos anteriores á la misma.

Art. 44. Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se expedirán las órdenes é instrucciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4.º de Marzo de 1862.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

*Subsecretaria.—Seccion de orden publico.—Negociado 3.º—Quintas.*

Conforme á lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º de la ley de 1.º del actual, por la que se llaman al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteos del presente año, la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien mandar que en la ejecucion de este reemplazo se observen las prevenciones siguientes:

1.ª El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.

2.ª Las Diputaciones provinciales harán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas en los dias desde el 13 al 22 del actual.

3.ª El resultado de ambas operaciones, á que se refiere la anterior prevencion, se imprimirá y circulará en el Boletín oficial antes del dia 24 del corriente.

4.ª Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento, podrán interponerse hasta el dia 23 inclusive de Abril inmediato.

5.ª Los Ayuntamientos harán en los dias 23 y 24 del presente mes las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la mencionada ley de reemplazos.

6.ª El acto de llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 30 del mes actual, y continuará sin interrupcion, mientras sea necesario, durante los 15 dias siguientes.

7.ª Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para dis-

frutar excepcion del servicio, y las demas á que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al dia 20 del actual, que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

8.ª La talla mínima de este reemplazo será la misma del anterior, á saber: de un metro y 360 milímetros.

9.ª Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados sin la de un metro 360 milímetros, y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligacion de presentarse en la capital.

10. Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado, con las actas de la declaracion del soldados, una relacion de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, expresándose á continuacion del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad que haya de cumplir en 30 de Abril de 1862.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los Curas párrocos ó quienes les sustituyan, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

11. La entrega de los quintos en caja empezará el dia 23 de Abril próximo, y terminará lo mas tarde el 7 de Mayo siguiente.

12. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos de provincia, señalarán con la anticipacion necesaria, conforme al art. 107 de la ley vigente de reemplazos, los dias en que cada partido ó pueblo deba entregar sus cupos respectivos.

13. Los Consejos provinciales comunicarán al Comandante de la caja al empezar la entrega de cada cupo, para que las Autoridades militares puedan cumplir los artículos 4.º y 5.º de la ley de 1.º del corriente, una de las dos relaciones que deben formar los Párrocos y Ayuntamientos de los pueblos, conforme á la prevencion 10.

14. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 8000 rs., señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de No-

viembre de 1839 sobre redencion y enganches.

15. Los Gobernadores cuidarán se publique la ley de 4.º de este mes y la presente Real orden dentro de los tres dias siguientes al del recibo de la última, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así verificado.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y Consejo provincial, y demas efectos correspondientes. Dios guard á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Repartimiento de los 35.000 hombres con que, segun la ley de 1.º del actual, deben contribuir las provincias del Reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en Diciembre de 1860.	Cupos.
Alaba.	905	231
Albacete.	1809	461
Alcázar.	3983	1015
Almería.	3171	808
Avila.	1679	428
Badajoz.	3621	922
Baleares.	2422	617
Barcelona.	5320	1355
Burgos.	3276	834
Caceres.	2641	673
Cádiz.	2971	787
Castellon.	2603	663
Ciudad-Real.	2084	531
Córdoba.	3240	825
Coruña.	4934	1257
Cuenca.	1862	474
Gerona.	2620	667
Granada.	4098	1044
Guadalajara.	1719	438
Guipúzcoa.	1469	374
Huelva.	1752	446
Huesca.	2485	633
Jaen.	3117	794
Leon.	3452	879
Lérida.	2544	648
Logroño.	1524	388
Lugo.	4369	1113
Madrid.	2526	643
Málaga.	3941	1004
Murcia.	3518	896
Navarra.	2814	717
Orense.	3593	915
Oviedo.	5361	1366
Palencia.	1746	445
Pontevedra.	4095	1043
Salamanca.	2515	641
Santander.	1992	507
Segovia.	1431	364
Sevilla.	4056	1033
Soria.	1343	342
Tarragona.	2874	732
Teruel.	2020	515
Toledo.	2809	715
Valencia.	5629	1431
Valladolid.	4096	1034
Vizcaya.	1508	381
Zamora.	2492	635
Zaragoza.	3377	860
Sumas totales.	437406	35000

Madrid 2 de Marzo de 1862 — Posada Herrera.

Usando de la facultad que concede al Gobierno la ley de fecha de ayer (llamado) al servicio de las armas una quinta de 33.000 hombres del alistamiento y sorteo respectivo al presente año, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que para el día 13 del actual convoque V. S. la Diputación de esta provincia, á fin de que proceda al repartimiento del cupo que corresponde á los pueblos de la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1862. — Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto publicar en este periódico para su debido cumplimiento, encargando á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, tengan un particular cuidado al hacer la declaración de soldados, de prevenir á los mozos que resulten cortos de talla ó inútiles por defectos físicos, la necesidad de exponer en el acto las demas escepciones que tuvieren, conforme dispone la Real orden de 13 de Julio de 1859 inserta en el Boletín de 11 de Diciembre del mismo año: cuya circunstancia harán constar en actas, así como la de los que reclamen para ante el Consejo por no conformarse con el acuerdo dictado por las municipalidades. Zaragoza 5 de Marzo de 1862. — Pedro de Navascués.

NUM. 257.

Circular número 108.

AGRICULTURA.

Por la presidencia de la asociación general de ganaderos se ha remitido á este Gobierno con fecha 26 de Febrero próximo pasado el siguiente anuncio.

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organización y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al Fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y demas que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Corte en la casa propia de la asociación, calle de las Huertas núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demas Vocales necesarios y voluntarios cuanto consideren conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipación sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinticinco de vacu-

no, ó de diez y ocho de caballo ó de setenta y cinco de cerda, lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado día 25 de Abril en la secretaría de la Asociación. Ademas han de estar solventes en el pago de los derechos de la asociación.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.

Los vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de esta provincia. Zaragoza 6 de Marzo de 1862. — El Gobernador, Pedro de Navascués.

NUM. 258.

Circular número 109.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En este día he autorizado á D. Juan Estrada vecino de Las Casetas, para establecer en dicho punto casa de monta durante la presente temporada, con sujecion á los Reglamentos aprobados para las de paradas del Gobierno y sementales que se reseñan á continuación.

Caballos.

Coronel, castaño dorado, lucero cordón y bebe con el anterior, 7 años, 7 cuartas, 6 dedos, hierro confuso.  
Noble, tordo oscuro, rodado, 5 años, 7 cuartas, 5 dedos, cicatrices en los encuentros.

Garañones.

Cambrona, negro mohino, 4 años, 7 cuartas, lunar perpendicular en el costillar derecho.

Arrogante, bajo oscuro, 8 años, 6 cuartas, 9 dedos, ensillado.

Catalan, negro peceño, 8 años, 6 cuartas, 8 dedos, alto de palomilla.

Lo que se anuncia en este diario oficial para conocimiento del público. Zaragoza 4 de Marzo de 1862. — Pedro de Navascués.

NUM. 259.

Circular número 110.

Con esta fecha he autorizado á don José Sanz vecino de Luceni para establecer en dicho punto casa de monta durante la presente temporada, con sujecion á los reglamentos aprobados para las de paradas del Gobierno y sementales que se reseñan á continuación.

Caballos.

Ali, castaño dorado, lucero, 6 años, 7 cuartas, 6 dedos, pelos blancos en el encuentro izquierdo: Normando.

Maifon, tordo claro, 9 años, 7 cuartas, 4 dedos, con hierro de esta figura A.

Garañones.

Mallorquin, negro peceño, 8 años, 7 cuartas, lunar detrás de la cruz.

Arrogante, negro rodado, 5 años, 6 cuartas, 10 dedos, lunar en el costillar izquierdo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 5 de Marzo de 1862. — Pedro de Navascués.

NUM. 260.

Circular número 111.

Con esta fecha he autorizado á doña Basilia Abenia, vecina de Gelsa, para establecer en Pina casa de monta, durante la presente temporada, con sujecion á los reglamentos aprobados para las de paradas del Gobierno y sementales reseñados á continuación.

Caballos.

Arrogante, negro peceño, calzado bajo del izquierdo, 8 años, 7 cuartas, 9 dedos, sin hierro.

Beli, castaño, oscuro, estrella y bebe con el anterior, calzado bajo de los pies, mas del derecho, 4 años, 7 cuartas, 5 dedos, sin hierro.

Garañones.

Catalan, negro voci-blanco, 9 años, 6 cuartas, 11 dedos.

Gitano, negro voci-blanco y bragado, 6 años, 7 cuartas.

Capuchino, negro voci-blanco y bragado, 5 años 6 cuartas, 9 dedos.

Clavel, negro voci-blanco, 14 años, 9 cuartas.

Lo que se anuncia en este diario oficial para conocimiento del público. Zaragoza 5 de Marzo de 1862. — Pedro de Navascués.

NUM. 261.

Circular número 112.

Con esta fecha he autorizado á don Felix Larroca, vecino de Belchite, para establecer en dicha villa casa de monta durante la presente temporada, con sujecion á los reglamentos aprobados para las de paradas del Gobierno y sementales que se reseñan á continuación.

Caballos.

Africano, tordo claro, lunares entre los ollares, 10 años, 7 cuartas, 4 dedos, hierro de esta figura B.

Valenciano, castaño dorado, estrella calzado bajo de las manos, 9 años, 7 cuartas, 5 dedos, hierro confuso.

Garañones.

Claveria, tordo oscuro, 9 años, 7 cuartas, 2 dedos.

Pavo, negro azabache, 8 años 7 cuartas, un dedo, lunar en la frente y costillares.

Aguilon, tordo oscuro, 5 años, 6 cuartas, 11 dedos.

Lo que se anuncia en este diario oficial para conocimiento del público. Zaragoza 6 de Marzo de 1862. — Pedro de Navascués.

NUM. 262.

Junta mixta para distribuir los fondos recaudados en Madrid, con destino á donativos en favor de los inutilizados de la guerra de Africa.

Bases para la distribucion de dichos fondos, y de los que la general de donativos ha puesto á disposicion de esta Junta.

Excmo. Sr.: Esta Junta en vista de que la general de donativos ha puesto á su disposicion como repartible la cantidad de un millon doscientos mil reales, y la suscripcion popular de la provincia de Madrid ha producido próximamente cinco y medio millones que suman un total de seis millones setecientos mil reales: en consideracion á que el número de individuos de la clase de tropa declarados inútiles á consecuencia de la guerra de Africa, podrá ascender hasta fin del corriente año á ochocientos, y el de Gefes y oficiales de diversas graduaciones al de sesenta; y finalmente en virtud de que segun los extractos mensuales de los Capitanes generales de distrito, el importe del auxilio de las dos pagas satisfechas á las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos en la referida campaña hasta 30 de Noviembre próximo pasado, asciende á un millon seiscientos ochocientos reales, ha acordado: que desde luego se proceda á la distribucion de los precitados seis millones setecientos mil reales bajo las bases siguientes:

1.ª A los Gefes, Oficiales é individuos de la clase de tropa que hayan sido ó sean declarados inutilizados con arreglo á las órdenes vigentes hasta fin de Diciembre de 1861, á consecuencia de la guerra de Africa, se les entregará en metálico la cantidad que á continuación se designa para cada clase.

Empleos. Rs. vn.

Coronel	40000
Teniente Coronel	32000
Primer comandante	28444
Segundo Comandante	24888

Capitan.	17777
Teniente.	9777
Sobteniente.	8000
Sargento primero.	7200
Sargento segundo.	6200
Cabo y soldado.	3200

2.º Que á las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos a quienes en conformidad de la Real orden de 21 de Junio de 1850 se les ha declarado el derecho á dos pagas de donativos, se les entreguen otras dos.

3.º Que los empleados civiles destinados al servicio del ejército de Africa, sean tambien comprendidos en los beneficios de las bases anteriores como lo han sido respecto de las dos pagas de donativos por Real orden de 24 de Julio de 1850.

4.º Se rebajarán de las cantidades que se señalan tanto á los inutilizados, como á las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos, las que consten en la Junta que han recibido de donativos especiales que hayan sido adjudicados por la misma ó por corporaciones y particulares en virtud de la Real orden de 31 de Julio de 1860 y circular de la espresada corporación de 3 de Noviembre siguiente, para que de esa manera se nivelé en lo posible lo que los individuos de cada clase vengán á percibir. En el caso de que el importe de los donativos especiales que algunos hayan percibido sea mayor que el de la cuota que por las disposiciones anteriores les corresponda, solo se les hará la deducción del importe de esta última.

5.º El pago ó entrega de la cantidad que corresponda á los inutilizados se verificará en las tesorerías de provincia ó depositarias de partido mas próximas al punto de residencia que hayan elegido, y el de las dos pagas referentes á viudas, huérfanos y padres de los fallecidos en los mismos puntos y en la propia forma que las dos anteriores.

6.º Al efecto la Junta pasará á los Capitanes generales de distrito relaciones nominales de las cantidades que en cada una de ellas hayan de pagarse, para que dando aviso á los respectivos Gobernadores civiles puedan estas autoridades expedir los mandamientos de pago.

7.º En el caso de que alguno de los inutilizados y de los huérfanos, padres ó viudas de los fallecidos de que tratan las bases 1.ª y 2.ª hubiesen muerto despues de declarados tales los unos, y de haber percibido dos pagas los otros las cantidades que se les detalla, serán satisfechas á sus legítimos

herederos los cuales deberán acudir al Capitan general del distrito por conducto del Gobernador civil de la provincia, manifestando dicha circunstancia para que aquella autoridad resuelva lo que proceda.

8.º Los anticipos que el tesoro publico vaya haciendo para los pagos indicados serán reintegrados de los fondos puestos á disposicion de esta Junta en la propia forma que se viene practicando respecto de las dos pagas de donativos.

9.º Los Gobernadores civiles remitiran en los primeros dias de cada mes la noticia de los pagos de esta clase que se hayan verificado en el mes anterior, con espresion de las personas, cantidades y Depositarias en que hayan tenido lugar al Capitan general del distrito; quien mensualmente la pasará á la Junta con la de avisos de pago que haya dispuesto.

Lo que de acuerdo de la mencionada corporacion tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E. á fin de que se digné inclinar el ánimo de S. M. (q. D. g.) á su aprobacion, rogándole que en tal caso se sirva disponer lo conveniente para que por parte de los Ministros de Hacienda y de Gobernacion se circulen las órdenes con el objeto de que pueda llevarse inmediatamente á cabo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1861.

—Excmo. Sr.—El Capitan general Presidente, Marques del Duero.—  
Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

*Real orden aprobando las bases anteriores.*

Ministerio de la Guerra.—Num. 2  
—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar el acuerdo de esta Junta, de que V. E. ha dado conocimiento á este Ministerio con fecha 16 del actual, para que desde luego se proceda á la distribucion entre los heridos, inutilizados y familias de los fallecidos en la guerra de Africa, bajo las bases que espresa de la cantidad de seis millones setecientos mil reales á que ascienden en total los fondos puestos á disposicion de la Junta por la general de donativos, y la suscripcion popular de la provincia de Madrid. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1861.—Leopoldo O'Donnell.—Señor presidente de la Junta mista para distribuir los fondos recaudados en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

Num. 263.  
**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

**HIPOTECAS.**

La Direccion general de Contribuciones en circular de 28 de Febrero último previene á esta Administracion que los deudores por el tanto de las hipotecas, que tienen la obligacion de presentar sus documentos al registro y de satisfacer los derechos correspondientes al Tesoro, y que por su morosidad, é hayab incurrido en multa, soliciten por conducto de esta oficina la relevacion ó perdona de ella, en el término de veinte dias á contar desde la fecha de la publicacion de esta orden en el periódico oficial de la provincia.

Al propio tiempo se les recomienda á los SS. Alcaldes, dem. publicidad á esta manifestacion del Centro Directivo, por medio del pregonero, ó fijando carteles en los parages de los pueblos y de no hacerlos así, serán exigirá la responsabilidad á que haya lugar, por los muchos perjuicios que pudiera ocasionar á los interesados la falta de cumplimiento de tan importante servicio. Zaragoza 6 de Marzo de 1862.—El Administrador.—Nemesio de Pombo.

*Dis. Cayetano Garcia, secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Mariano Cerdan y Galaberti (a) Sisto para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír una notificacion y cumplir la pena impuesta en causa sobre lesiones á Tomás Angos, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 27 de Febrero de 1862.—Cayetano Garcia.—Por mandado de S. S. Camilo Torres.

*Miguel Nohivos Escribano numerario y del Juzgado de primera instancia de La Almunia.*

Doy fe: que en los autos de que luego se hará mencion se ha dictado la sentencia siguiente.

En la villa de La Almunia á 17 de Febrero de 1862, el Sr. D. Pio Tudela y Sanz Juez de primera instancia de la misma y su partido, en audiencia pública y por ante mí el Escribano, dió, pronunció y firmó la anterior sentencia, siendo testigos Manuel Leon y Matias Monteagudo de esta vecindad de que doy fe.—Ante mí, Miguel Nohivos.

Corresponde exactamente con su original obrante en el expediente de su razon á que me remito. Y para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia signo y firmo el presente en La Almunia á 21 de Febrero de 1862.—Miguel Nohivos.

campo de cinco anegas, sito en la partida del Cascajar término de Riela y Resultando justificado ser la demandante vieta de Rosa Lozano é hija de Catalina Ibanez, y que esta última vendiera á los padres de Mariano, Nicolás y Santiago Uria, 28 almudes de tierra parte del campo de cinco anegas en el Cascajar ya descrito, reclamándolo la primera y pidiendo dar la cantidad que de dichos 28 almudes recibiera su madre, y que citados en forma los demandados no contestaron la demanda, declarandoles por ello rebeldes sin haber comparecido posteriormente.—Resultando que en el año 1800 en el testamento que otorgara Rosa Lozano, compulsado al folio 44, nombra por sus universales herederos á Catalina y Mariana Ibanez; pero tan solo en usufructo de los bienes mientras vivieran aquellas, de manera que jamas pudieran venderlos, empeñarlos ni enagenarlos en modo alguno, y que fenecidos los dias de cada una de ellas, hubie an de pasar á sus respectivos hijos.—Resultando que de la particion de bienes practicada en el año 1802, entre Francisco Carnicer y su muger Catalina Ibanez, con Antonio Vicen y su muger Mariana Ibanez fué adjudicado á la Catalina en el número 9, un campo de cinco anegas des tierra, sito en el Cascajar, huerta y término de la villa de Riela segun la escritura del folio 36.—Considerando nula la venta que Catalina Ibanez hiciera de 28 almudes tierra del campo de cinco anegas en el Cascajar á los padres de los demandados, por hallarse imposibilitada á quella por testamento de su madre, y que los demandados han carecido por ello de justo titulo para la posesion de dichos 28 almudes tierra, si bien tienen aquellos derecho á ser reintegrados del precio, de los herederos de dicha Catalina.—Visto el artículo 1490 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Fallo: Que debia de declarar y declaraba de la pertenencia de doña Inocencia Carnicer, los 28 almudes de tierra que su madre Catalina Ibanez vendiera á los padres de los demandados, á calidad de dar á los últimos el precio de dicha tierra. Pues así por esta sentencia en rebeldia de los demandados, y con imposicion de costas á los mismos, que además de notificarse á la demandante y en estrados, se insertara en el Boletín oficial de esta provincia, todo definitivamente juzgado lo es-timo mandó y firmo.—Pio Tudela.—Pronunciamiento.—En la villa de La Almunia á 17 de Febrero de 1862, el Sr. D. Pio Tudela y Sanz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en audiencia pública y por ante mí el Escribano, dió, pronunció y firmó la anterior sentencia, siendo testigos Manuel Leon y Matias Monteagudo de esta vecindad de que doy fe.—Ante mí, Miguel Nohivos.

Corresponde exactamente con su original obrante en el expediente de su razon á que me remito. Y para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia signo y firmo el presente en La Almunia á 21 de Febrero de 1862.—Miguel Nohivos.

*Imprenta de Antonio Gallifa.*